



CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL

EL ACCESO A LA JUSTICIA EN EL MARCO DEL LITIGIO CLIMÁTICO

GUÍA TEMÁTICA PARA ANALIZAR
LA OPINIÓN CONSULTIVA 32



EL ACCESO A LA JUSTICIA EN EL MARCO DEL LITIGIO CLIMÁTICO

Enero 2026

Elaboración: CEJIL

El Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) tiene como misión impulsar cambios estructurales y proteger a personas y comunidades en situación de riesgo en las Américas, mediante el uso estratégico del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, los mecanismos de protección de las Naciones Unidas y el derecho internacional de los derechos humanos.

Cómo citar este material:

CEJIL. El acceso a la justicia en el marco del litigio climático. Enero 2026.

Para consultar este, así como otros recursos y documentos vinculados a la Opinión Consultiva OC-32/25 sobre emergencia climática y derechos humanos de la Corte IDH, ingresa al siguiente sitio web: www.opinion-consultiva-clima.cejil.org

Copyright © CEJIL 2026. Algunos derechos reservados.

EL ACCESO A LA JUSTICIA EN EL MARCO DEL LITIGIO CLIMÁTICO

Serie: El derecho internacional frente a la emergencia climática

El 3 de julio de 2025 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) hizo pública su [Opinión Consultiva OC-32/25](#), titulada **“Emergencia Climática y Derechos Humanos”** (OC32), una herramienta jurídica fundamental que marca el camino para hacer frente a la emergencia climática desde el derecho internacional de los derechos humanos. Esta serie de guías temáticas presenta de forma sistematizada y con vocación práctica las contribuciones y aportes novedosos de la OC32, emitida en respuesta a una solicitud conjunta presentada por los Estados de Colombia y Chile en enero de 2023.

El Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) impulsó junto con otros actores la presentación de esta OC a la Corte IDH y ha promovido una serie de debates en torno a las [preguntas formuladas](#). La Corte IDH generó un proceso de amplio alcance y contó con [contribuciones](#) de centenares de personas expertas, organizaciones, universidades, pueblos y lideranzas indígenas, Estados, instituciones nacionales de derechos humanos, relatorías, ciudades, etc.

Las opiniones consultivas permiten acceder a una interpretación autorizada del alcance del derecho internacional de los derechos humanos en torno a diversos temas, como la emergencia climática. Esta serie de guías informativas agrupa los estándares jurídicos más relevantes y los aspectos novedosos de la OC32 sobre la base de varios ejes temáticos para su estudio y aplicación estratégica. Se incluyen también otras fuentes y antecedentes relevantes del sistema interamericano y universal. Por último, se visibilizan líneas de acción que la comunidad de práctica puede impulsar y potenciar a partir de las obligaciones estatales en materia de derechos humanos.

INTRODUCCIÓN

La solicitud conjunta presentada por Colombia y Chile requería que la Corte IDH se expidiera sobre cuestiones conectadas con el acceso a la justicia y los recursos judiciales efectivos en el contexto de la emergencia climática. En particular, buscaba que la Corte clarificara ¿Qué medidas deben adoptar los Estados para garantizar que las personas puedan acudir a la justicia de forma efectiva, rápida y adecuada cuando sus derechos sustantivos como la vida, la salud o el ambiente sano se ven afectados por los impactos del cambio climático? ¿Por qué es importante que todas las personas tengan acceso a información oportuna, clara, veraz y accesible sobre el medio ambiente y el sistema climático para poder acceder a la justicia? ¿Qué deben hacer los Estados para garantizar que los procedimientos administrativos y judiciales realmente cumplan con el objetivo de garantizar los derechos humanos frente a los impactos del cambio climático y superar los obstáculos estructurales en el acceso a la justicia climática? Esta guía informativa analiza los desarrollos jurídicos de la OC32 en torno a estas cuestiones, a la luz de principios y normas internacionales, la jurisprudencia de la Corte, la doctrina interamericana y algunas de las contribuciones realizadas por CEJIL y otras personas y organizaciones expertas en el marco del proceso de desarrollo de la OC32 y de otros procesos regionales y universales¹.

El acceso a la justicia, junto con el derecho a la información y la participación pública y la protección del derecho a defender derechos, constituye uno de los pilares fundamentales para alcanzar la justicia climática y garantizar la protección efectiva de los derechos humanos frente a los impactos del cambio climático. Estos llamados derechos de procedimiento permiten que personas, comunidades y organizaciones exijan acciones estatales frente a la crisis climática y reclamen el cumplimiento de sus derechos, tanto individuales como colectivos. En América Latina y en otras regiones del mundo, el uso del litigio climático se ha intensificado como una herramienta clave para la rendición de cuentas y la exigibilidad de derechos ambientales y derechos humanos impactados en el contexto de la emergencia climática.

1. Los Amici Curiae presentados desde CEJIL, junto con organizaciones de derechos humanos y personas expertas, ante la Corte IDH en el marco del proceso de la OC32 pueden consultarse en el siguiente sitio especializado: <https://cejil.org/clima/>

En la OC32², la Corte IDH establece parámetros concretos que buscan remover los obstáculos estructurales que históricamente han limitado el acceso a la justicia y la reparación de las personas y comunidades más afectadas por el cambio climático. Estos criterios abarcan dimensiones institucionales, procesales y probatorias. Entre los aspectos más relevantes que desarrolla la Corte se encuentra la necesidad de fortalecer las capacidades institucionales de la administración de justicia en materia ambiental y climática, la flexibilización de estándares probatorios, la aplicación del principio pro actione y la garantía del plazo razonable, entendida como una exigencia de celeridad en los procesos. Además, la Corte destaca la importancia de adecuar las reglas de legitimación activa para permitir tanto demandas individuales como colectivas y transfronterizas, así como adoptar estándares probatorios flexibles que faciliten la producción de prueba y el reconocimiento de los saberes tradicionales y locales junto con la mejor ciencia disponible. Finalmente, subraya la necesidad de garantizar una reparación integral junto con mecanismos de monitoreo o seguimiento.

La OC32 también incorpora perspectivas innovadoras que amplían el debate sobre el acceso a la justicia “en relación con los intereses protegidos por la dimensión colectiva del derecho a un clima sano, esto es: la humanidad presente y futura y la Naturaleza”³. Entre ellos destaca el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos⁴, y las referencias al principio de equidad

2. Corte IDH. Emergencia Climática y Derechos Humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 2, 4.1, 5.1, 8, 11.2, 13, 17.1, 19, 21, 22, 23, 25 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, y I, II, IV, V, VI, VII, VIII, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVIII, XX, XXIII, y XXVII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre). Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025. Serie A No. 32, párrs. 540-560 y punto decisorio 17 adoptado por cuatro votos a favor y tres parcialmente en contra. **3.** Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 304. **4.** Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párrs. 279-286, 314-316 y punto decisorio 7 adoptado por cuatro votos a favor y tres en contra, que determina: “El reconocimiento de la Naturaleza y sus componentes como sujetos de derechos constituye un desarrollo normativo que permite reforzar la protección de la integridad y funcionalidad de los ecosistemas a largo plazo, proporcionando herramientas jurídicas eficaces frente a la triple crisis planetaria y facilitando la prevención de daños existenciales antes de que alcancen un carácter irreversible. Esta concepción representa una manifestación contemporánea del principio de interdependencia entre los derechos humanos y el ambiente, y refleja una tendencia creciente a nivel internacional orientada a fortalecer la protección de los sistemas ecológicos frente a amenazas presentes y futuras”.

intergeneracional, al subrayar que las generaciones actuales deben asumir e incrementar la acción climática para no trasladar a las generaciones futuras una responsabilidad extraordinaria⁵.

A continuación, se profundiza sobre los principales estándares y desarrollos novedosos emitidos por la Corte IDH en la OC32 vinculados al acceso a la justicia y la tutela efectiva en el marco de la emergencia climática.

5. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párrs. 194, 305-313.

ASPECTOS CLAVE DE LOS ESTÁNDARES JURÍDICOS Y DESARROLLOS NOVEDOSOS DE LA OC32

Pág

1. El acceso a la justicia, el debido proceso y los recursos efectivos 4	9
1.1. Aspectos generales	9
1.2. El acceso a la justicia y los recursos efectivos en relación con las obligaciones estatales para la protección del medio ambiente y del clima sano	13
2. Dimensiones institucionales y normativas para facilitar el acceso a la justicia climática	15
2.1. Creación de mecanismos judiciales y administrativos especializados en derechos ambientales y climáticos	15
2.2. Capacitación en justicia ambiental y climática para personas administradoras y operadoras de justicia	15
2.3. Aplicación del principio pro actione	16
2.4. Igualdad procesal y medidas de compensación en el acceso a la justicia para grupos en situación de vulnerabilidad especialmente afectados por el cambio climático	17
2.5. Legitimación activa amplia	18
2.6. Dimensiones transfronterizas de la justiciabilidad de los derechos ambientales y climáticos	21
3. Enfoque ecocéntrico de la protección en la CADH e in dubio pro natura	22
4. El derecho de acceso a la información ambiental y climática como habilitador del acceso a la justicia	23
5. Estándares probatorios flexibles	25
5.1. Admisibilidad, validez y valoración probatoria	25
5.2. Tipos de prueba idóneos con especial referencia a la prueba satelital	26
5.3. La evidencia basada en la mejor ciencia disponible no puede ser desconocida	26

	Pág
6. Principio precautorio aplicado a la justicia climática	27
7. Plazo razonable bajo un parámetro de celeridad	29
8. Reparación integral	30
9. Debida diligencia reforzada en la investigación de delitos contra personas defensoras ambientales	32
10. Control de convencionalidad	34
11. Conclusión	35



1. EL ACCESO A LA JUSTICIA, EL DEBIDO PROCESO Y LOS RECURSOS EFECTIVOS

1.1. ASPECTOS GENERALES

Los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “CADH”) constituyen el núcleo de protección del derecho de acceso a la justicia, el debido proceso y la protección judicial a través de recursos adecuados y efectivos. En términos generales, la Corte IDH ha indicado que “los Estados Partes deben proveer recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25) y que estos recursos deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1); todo ello, en cumplimiento de la obligación general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención Americana a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)”⁶.

La CADH establece en su artículo 25 que los Estados tienen la obligación de garantizar a todas las personas bajo su jurisdicción el acceso a un recurso judicial que sea sencillo, rápido y efectivo ante un juez o tribunal competente. Esto significa que, cuando una persona o comunidad considere que sus derechos han sido vulnerados, debe contar con mecanismos accesibles y eficaces para reclamar justicia⁷. La Corte IDH ha señalado que la efectividad de estos recursos no se mide solo por su existencia formal, sino por su capacidad real de ofrecer una vía adecuada para obtener reparación. Incluso si un juez termina desestimando una denuncia por falta de fundamento legal, el Estado sigue

6. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 540, citando Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 91, y Caso Da Silva y otros Vs. Brasil. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2024. Serie C No. 552, párr. 63. 7. Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párrs. 294-295.

teniendo el deber de ofrecer procedimientos que permitan impugnar actos considerados violatorios de derechos⁸. Además, los artículos 8 y 25 de la CADH establecen que las personas tienen derecho a recibir una respuesta por parte de las autoridades judiciales dentro de un plazo razonable, lo que refuerza la obligación de los Estados de garantizar una justicia oportuna y accesible⁹.

En lo que se refiere a las reglas del debido proceso, la Corte IDH ha indicado que constituyen:

“[un] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos. El debido proceso se encuentra, a su vez, íntimamente ligado con la noción de justicia, que se refleja en: i) un acceso a la justicia no sólo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables, ii) el desarrollo de un juicio justo, y iii) la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir que se asegure, en la mayor medida posible, su solución justa”¹⁰.

Las garantías de debido proceso resultan aplicables tanto a procesos judiciales penales como de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter en el que se determinen los derechos y obligaciones de las personas¹¹. Además, en los procedimientos administrativos que puedan afectar derechos fundamentales

8. Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 101, y Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 295. **9.** Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77; Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155; Caso Profesores de Chañaral y otras municipalidades Vs. Chile. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de noviembre de 2021. Serie C No. 443, párr. 171, y Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 295. **10.** Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 151. **11.** Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párrs. 69-71, y Caso López y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2019. Serie C No. 396, párr. 200.

deben respetarse las garantías mínimas destinadas a asegurar que la decisión no sea arbitraria, toda vez que la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos¹².

Para que el acceso a la justicia sea verdaderamente efectivo, el proceso debe reconocer y abordar las situaciones de desigualdad real que enfrentan las personas que acuden al sistema judicial. Cuando existen condiciones de desventaja, es necesario adoptar medidas compensatorias que ayuden a eliminar o reducir los obstáculos estructurales que dificultan una defensa adecuada de sus derechos e intereses¹³. En la OC32, la Corte incluye aspectos clave, como por ejemplo dotar de recursos suficientes e instancias especializadas, capacitar con enfoque intercultural e interdisciplinario y garantizar la gratuidad cuando corresponda.

Por último, la jurisprudencia de la Corte IDH ha destacado que el derecho de acceso a la justicia debe garantizar que, dentro de un plazo razonable, las personas afectadas o sus familiares puedan conocer la verdad de lo ocurrido y que se realicen las investigaciones necesarias para juzgar y, si corresponde, sancionar a los responsables en casos de violaciones a los derechos humanos, como por ejemplo aquellas cometidas contra personas defensoras de los derechos humanos y del ambiente¹⁴.

1.2. EL ACCESO A LA JUSTICIA Y LOS RECURSOS EFECTIVOS EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES ESTATALES PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y DEL CLIMA SANO

12. Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párrs. 126-127, y Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrs. 118-119. **13.** Entre otros, Corte IDH. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 119; Caso Vélez Llor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 152, y Caso Furlan y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 268. **14.** Entre otros, Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párrs. 112, 117 y 190, y Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 188.

La Corte IDH ha abordado el tema del acceso a la justicia en el contexto de las obligaciones de los Estados para proteger el medio ambiente y garantizar un clima sano. Al respecto, ha destacado que el acceso a la justicia ofrece vías de reclamación importantes en la materia: “para impugnar cualquier norma, decisión, acto u omisión de las autoridades públicas que contraviene o puede contravenir las obligaciones de derecho ambiental; para asegurar la plena realización de los demás derechos de procedimiento, es decir, el derecho al acceso a la información y la participación pública, y para remediar cualquier violación de sus derechos, como consecuencia del incumplimiento de obligaciones de derecho ambiental permite que las personas exijan el cumplimiento de las normas ambientales”¹⁵. Además, este acceso está estrechamente vinculado con el ejercicio pleno de otros derechos de procedimiento, como la participación pública y el acceso a la información, a través de los mecanismos judiciales adecuados¹⁶. En este sentido, las personas deben contar con la posibilidad de acudir a la justicia cuando consideren que una decisión, acto u omisión no tomó en cuenta adecuadamente sus intereses o puntos de vista¹⁷.

Otras fuentes normativas relevantes que hacen referencia de forma expresa al deber estatal de garantizar el acceso a la justicia en asuntos ambientales y remover las barreras para poder atender la emergencia climática son el artículo 8 del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América

15. Corte IDH. Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 511, párr. 273. Véase también, Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párrs. 234 y 237. **16.** Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17, párr. 234. **17.** Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17, párr. 235. Véase también, Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párrs. 294-295.

Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú)¹⁸; el Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992¹⁹; y las Directrices para la Elaboración de Legislación Nacional sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (Directrices de Bali) de 2010²⁰, entre otros²¹.

En la OC32, la Corte IDH reafirma los criterios sobre el acceso a la justicia y la existencia de recursos efectivos para proteger el medio ambiente y un clima

18. El artículo 8 sobre acceso a la justicia en asuntos ambientales indica que: “1. Cada Parte garantizará el derecho a acceder a la justicia en asuntos ambientales de acuerdo con las garantías del debido proceso. 2. Cada Parte asegurará, en el marco de su legislación nacional, el acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir, en cuanto al fondo y el procedimiento: a) cualquier decisión, acción u omisión relacionada con el acceso a la información ambiental; b) cualquier decisión, acción u omisión relacionada con la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales; y c) cualquier otra decisión, acción u omisión que afecte o pueda afectar de manera adversa al medio ambiente o contravenir normas jurídicas relacionadas con el medio ambiente. 3. Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte, considerando sus circunstancias, contará con: a) órganos estatales competentes con acceso a conocimientos especializados en materia ambiental; b) procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos; c) legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente, de conformidad con la legislación nacional; d) la posibilidad de disponer medidas cautelares y provisionales para, entre otros fines, prevenir, hacer cesar, mitigar o recomponer daños al medio ambiente; e) medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, cuando corresponda y sea aplicable, como la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba; f) mecanismos de ejecución y de cumplimiento oportunos de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan; y g) mecanismos de reparación, según corresponda, tales como la restitución al estado previo al daño, la restauración, la compensación o el pago de una sanción económica, la satisfacción, las garantías de no repetición, la atención a las personas afectadas y los instrumentos financieros para apoyar la reparación. 4. Para facilitar el acceso a la justicia del público en asuntos ambientales, cada Parte establecerá: a) medidas para reducir o eliminar barreras al ejercicio del derecho de acceso a la justicia; b) medios de divulgación del derecho de acceso a la justicia y los procedimientos para hacerlo efectivo; c) mecanismos de sistematización y difusión de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan; y d) el uso de la interpretación o la traducción de idiomas distintos a los oficiales cuando sea necesario para el ejercicio de ese derecho. 5. Para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, cada Parte atenderá las necesidades de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad mediante el establecimiento de mecanismos de apoyo, incluida la asistencia técnica y jurídica gratuita, según corresponda. 6. Cada Parte asegurará que las decisiones judiciales y administrativas adoptadas en asuntos ambientales, así como su fundamentación, estén consignadas por escrito. 7. Cada Parte promoverá mecanismos alternativos de solución de controversias en asuntos ambientales, en los casos en que proceda, tales como la mediación, la conciliación y otros que permitan prevenir o solucionar dichas controversias”. **19.** En lo pertinente, el principio 10 dispone que: “[...] Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes”. **20.** Específicamente, el Capítulo III sobre Acceso a la Justicia y las Directrices 15 a 26. **21.** Véase también, ONU. Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox. Anexo: Principios marco sobre los derechos humanos y el medio ambiente, A/HRC/37/59, 24 de enero de 2018, Principio marco 10: “Los Estados deben facilitar el acceso a recursos efectivos por las violaciones de los derechos humanos y las leyes nacionales referentes al medio ambiente”.

sano. Además, profundiza en ciertas situaciones en las que este acceso debe ser garantizado, como en el contexto de los procesos de transición hacia economías más sostenibles, incluyendo la transición energética. En este sentido, la Corte sostiene que los Estados deben asegurar que las personas puedan acceder a la justicia cuando consideren que sus derechos están siendo amenazados o vulnerados como resultado de políticas y medidas adoptadas para lograr una transición laboral justa. Esto incluye, por ejemplo, situaciones de desplazamiento de trabajadores o pérdida de empleo derivados tanto de la transición hacia economías más sostenibles como de los efectos del cambio climático en sectores como la pesca, la agricultura o el turismo²².

En suma, los Estados tienen la obligación de garantizar que las personas y comunidades puedan acceder a recursos administrativos y judiciales sencillos, rápidos y efectivos que les permitan impugnar decisiones y obtener reparación, cuestionar la adecuación de las políticas y los procesos implementados por el Estado con las obligaciones de derechos humanos, y fiscalizar y exigir el cumplimiento de las mismas, así como asegurar el ejercicio pleno de los demás derechos de procedimiento, como el acceso a la información y la participación en la toma de decisiones.

22. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 447.



2. DIMENSIONES INSTITUCIONALES Y NORMATIVAS PARA FACILITAR EL ACCESO A LA JUSTICIA CLIMÁTICA

En la OC32, la Corte IDH desarrolla algunas adecuaciones para facilitar el acceso a la justicia climática y el fortalecimiento de la administración de justicia en casos de litigio climático. En particular, se refirió a la (1) creación de mecanismos judiciales y administrativos especializados en derechos ambientales y climáticos; (2) capacitación en justicia ambiental y climática para personas administradoras y operadoras de justicia; (3) aplicación del principio pro actione; (4) igualdad procesal y medidas de compensación en el acceso a la justicia para grupos en situación de vulnerabilidad especialmente afectados por el cambio climático; (5) legitimación activa amplia; y (6) dimensiones transfronterizas de la justiciabilidad de los derechos ambientales y climáticos.

2.1. CREACIÓN DE MECANISMOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS ESPECIALIZADOS EN DERECHOS AMBIENTALES Y CLIMÁTICOS

Si bien la Corte IDH no exige la creación de una jurisdicción especializada, en el sentido de exclusiva para avocarse a una determinada área del derecho, sí insta a los Estados a valorar seriamente la creación de órganos administrativos y jurisdiccionales especializados en materia ambiental y climática²³, a los que provean los recursos suficientes para resolver con prontitud las solicitudes presentadas ante ellos.

23. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 542.

2.2. CAPACITACIÓN EN JUSTICIA AMBIENTAL Y CLIMÁTICA PARA PERSONAS ADMINISTRADORAS Y OPERADORAS DE JUSTICIA

Dada la complejidad del litigio ambiental y climático, la Corte IDH estima necesario la provisión de medios y recursos adecuados y el fortalecimiento de las capacidades de los órganos administrativos y judiciales que conocen en la materia. De este modo, estima que se debe avanzar para establecer la capacitación permanente dirigida a las personas administradoras y operadoras de justicia, “sobre el cambio climático, sus causas e impactos sobre los derechos humanos, las medidas adoptadas por los demás poderes públicos en el contexto de la emergencia climática así como las herramientas y estándares jurídicos aplicables para asegurar la protección de los derechos humanos”²⁴.

Además, se debe promover la aplicación “de un enfoque intercultural e interdisciplinario, que permita adoptar decisiones basadas en la mejor ciencia disponible”, lo que significa que se debe proporcionar a las personas administradoras de justicia acceso oportuno y suficiente al mejor conocimiento científico disponible²⁵. Asimismo, la Corte refiere claramente que dicho conocimiento debe integrar los saberes indígenas, tradicionales y locales²⁶. La perspectiva intercultural implica reconocer la diversidad de los pueblos indígenas, lo que incluye su cosmovisión, lengua originaria, prácticas e instituciones propias entre otros aspectos culturales distintivos de su identidad cultural²⁷, así como valorar y tener en cuenta esa diversidad al impartir justicia²⁸.

24. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 542. **25.** Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 542. **26.** Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 542. **27.** Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 204; Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras. Sentencia de 31 de agosto de 2021. Serie C No. 432, párr. 101, y Caso Pueblo Indígena U'wa y sus miembros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2024. Serie C No. 530, párr. 333. **28.** Comité CEDAW. Recomendación general núm. 39 (2022) sobre los derechos de las mujeres y las niñas indígenas, CEDAW/C/GC/39, 31 de octubre de 2022, párrs. 4-5. Véase también, Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2024. Serie C No. 537, párrs. 468-469.

2.3. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO ACTIONE

El principio pro actione en la justicia climática constituye una garantía de acceso efectivo a la justicia, que manda a priorizar la protección de derechos humanos frente a los efectos del cambio climático²⁹. Debido a que los impactos del cambio climático pueden ser muy graves y afectan especialmente a las personas y comunidades en situación de mayor vulnerabilidad, la Corte IDH considera que los procesos judiciales relacionados con estos temas deben llevarse con un enfoque que facilite el acceso a la justicia de manera pronta, real y efectiva, especialmente cuando se trata de proteger los derechos de personas o grupos afectados por el cambio climático³⁰. Esto significa, entre otros, que: (1) las reglas procesales deben interpretarse y aplicarse de la manera más favorable posible para que las personas y comunidades puedan presentar sus acciones y recursos, que incluya favorecer una legitimación activa amplia en los reclamos de carácter colectivo e individual y habilitar la subsanación de posibles defectos no sustantivos y evitando rechazos liminares por formalismos³¹; (2) eliminar las barreras legales y prácticas que impidan o dificulten llevar los casos a la justicia, en particular respecto a los niños, niñas y adolescentes (en adelante “NNA”) y a colectivamente a los pueblos y comunidades indígenas³²; y (3) realizar las adecuaciones y adoptar las medidas necesarias para que los grupos en situación de especial vulnerabilidad puedan gozar de un efectivo acceso a la justicia, inclusive a través del acceso a representaciones legales gratuitas³³.

29. Un ejemplo de aplicación práctica de este principio puede encontrarse en el voto disidente de tres Ministras del Tribunal Constitucional de Chile respecto de la decisión mayoritaria tomada con base en rigores formales de no acoger a tramitación el requerimiento deducido que alegaba un retroceso en la protección del medioambiente. Al respecto indicaron: “La reciente Opinión Consultiva OC32/25, emitida por la Corte Interamericana y solicitada -entre otros- por el Estado de Chile, se refiere de manera enfática a la obligación de los Estados de garantizar el acceso efectivo a la justicia en asuntos ambientales. En particular, subraya la aplicación del principio pro actione [...]. En este contexto, resulta cuanto menos paradójico que el Tribunal Constitucional Chileno -órgano llamado a garantizar la supremacía de la Constitución- opte por excluir del conocimiento de fondo un requerimiento que denuncia una regresión de estándares de protección ambiental, fundándose en exigencias procesales que no están expresamente previstas en la Constitución ni en su Ley Orgánica. Tal decisión contradice la posición activa del Estado de Chile en la materia”. Voto en disidencia que acompaña la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional de Chile en el Rol N° 16.625-25-CPT el 24 de julio de 2025, párr. 22 **30.** Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 543. **31.** Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 546. **32.** Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párrs. 542, 604 y 613. **33.** Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párrs. 603-604 y 613.

2.4. IGUALDAD PROCESAL Y MEDIDAS DE COMPENSACIÓN EN EL ACCESO A LA JUSTICIA PARA GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD ESPECIALMENTE AFECTADOS POR EL CAMBIO CLIMÁTICO

En la OC32, la Corte IDH aborda la situación de determinados grupos desaventajados especialmente afectados por el cambio climático, como NNA, mujeres, pueblos indígenas y tribales, comunidades afrodescendientes, campesinas y de pescadores, y la necesidad de adoptar medidas compensatorias que ayuden a eliminar o reducir los obstáculos estructurales que dificultan una defensa adecuada de sus derechos e intereses³⁴. La Corte requiere que los Estados adopten medidas diferenciadas y razonables para la eficaz protección de los derechos de procedimiento de estos grupos, entre ellos el acceso a la justicia³⁵.

Los estándares establecidos por la OC32 deben complementarse para su interpretación y aplicación con lo desarrollado en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad³⁶, las cuales constituyen un instrumento adoptado en el ámbito iberoamericano para garantizar que las personas en situación de vulnerabilidad puedan acceder efectivamente a la justicia³⁷. Estas reglas reconocen la condición de vulnerabilidad estructural de aquellas personas que por factores tales como la edad, género, orientación sexual e identidad de género, estado físico o mental,

34. Entre otros, Corte IDH. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 119; Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 152; Caso Furlan y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 268, y Opinión Consultiva OC-23-17, párr. 67. **35.** Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 223. **36.** Las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad fueron adoptadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana en marzo de 2008. Diez años más tarde, en el año 2018, se actualizaron 73 de las 100 Reglas en el marco de la Asamblea Plenaria de la XIX edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, que tuvo lugar los días 18 al 20 de abril de 2018 en la ciudad de Quito (Ecuador). **37.** Corte IDH. Caso Profesores de Chañaral y otras municipalidades Vs. Chile. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de noviembre de 2021. Serie C No. 443, párrs. 150-151; Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2024. Serie C No. 537, párrs. 468-469, y Caso Galetovic Sapunar y otros Vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de octubre de 2024. Serie C No. 538, párr. 83.

o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico³⁸. Las Reglas establecen que algunos colectivos requieren atención especial, como niñas, niños y adolescentes, personas mayores o con discapacidad, personas en situación de pobreza, pueblos indígenas, personas privadas de libertad, entre otros. A tal fin, las Reglas de Brasilia exhortan a quienes forman parte del sistema de justicia a garantizar que la tutela judicial de los derechos reconocidos sea efectiva, tomando las medidas más adecuadas según las distintas situaciones de vulnerabilidad³⁹.

En similar sentido, se había expedido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) al indicar que: “[l]os Estados deben adoptar medidas inmediatas para garantizar el acceso a la justicia en asuntos ambientales y climáticos de índole judicial o administrativa de acuerdo con las garantías del debido proceso, eliminar todas las barreras para su ejercicio y asegurar asistencia técnica y jurídica gratuita. Esto también incluye la obligación de desarrollar medidas de remediación a diferentes actores relevantes y especialmente a las personas afectadas de manera directa por la crisis climática”⁴⁰.

En aplicación de estos estándares interamericanos, algunas de las adaptaciones requeridas de los servicios de justicia pueden ser el acceso a la información y a procedimientos adaptados culturalmente, en los que se disponga de interpretación a lenguas indígenas, y la eliminación de costas procesales y otros impedimentos económicos y financieros.

Específicamente, la Corte IDH se refiere en la OC32 a las adaptaciones necesarias para: (1) abordar las barreras económicas, geográficas y lingüísticas en el acceso a la justicia climática⁴¹; (2) facilitar el acceso a la justicia de niñas, niños y adolescentes, reconociendo su capacidad progresiva como sujetos de derechos y su rol activo respecto de los derechos humanos y ambientales⁴²; y (3) garantizar que los pueblos indígenas, tribales, así como las comunidades

38. Capítulo I: Preliminar, Sección 2da. Beneficiarios de las Reglas, Regla 1(3). **39.** Capítulo II: Efectivo Acceso a la Justicia para la Defensa de los Derechos, Regla (25). **40.** CIDH y REDESCA. Resolución No. 3/2021 sobre Emergencia Climática: Alcance de las Obligaciones Interamericanas en Materia de Derechos Humanos, 2021, párr. VI.36. **41.** Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párrs. 542 y 600. **42.** Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 604.

afrodescendientes, campesinas y de pescadores, puedan acceder a la justicia en defensa de sus derechos colectivos frente a la emergencia climática⁴³.

La pobreza es un factor estructural de vulnerabilidad, ya que aumenta el riesgo de sufrir violaciones de derechos humanos y restringe seriamente el acceso a mecanismos efectivos de justicia y a medidas adecuadas de reparación⁴⁴. En razón de ello, la Corte IDH considera que el sistema de justicia debe asegurar “la gratuidad de los procesos judiciales respecto de las personas afectadas por la emergencia climática, ante la demostración de su imposibilidad para asumir los gastos del litigio”⁴⁵.

En particular, la Corte IDH profundiza sobre las medidas requeridas para facilitar el acceso a la justicia de NNA, entre las que incluye la creación de mecanismos judiciales, cuasi judiciales o extrajudiciales que sean efectivos y estén adaptados a sus necesidades; la eliminación de barreras legales y prácticas que dificulten que los NNA puedan presentar denuncias o iniciar procedimientos legales por sí mismos ante autoridades públicas; el acceso a recursos judiciales efectivos para proteger sus derechos humanos frente a daños ambientales o climáticos, así como a asistencia letrada gratuita y efectiva, considerando las capacidades de cada Estado; y la excepción de pagar costas judiciales en los procesos iniciados por NNA⁴⁶.

En el caso de los pueblos indígenas, tribales, comunidades afrodescendientes, campesinas y de pescadores, los Estados deben avanzar en la adopción de medidas que reconozcan y reviertan las barreras legales y prácticas que dificultan su acceso a la justicia. Para ello, deben ofrecer vías de acceso a la justicia que respeten sus conocimientos, tradiciones y formas de vida; garantizar que cuenten con representación legal gratuita y adecuada; brindar servicios de traducción e interpretación cuando sea necesario; y suprimir el cobro de costas judiciales en los procesos que estas comunidades inicien para defender sus derechos frente a daños ambientales o climáticos⁴⁷.

Además, la Corte IDH se refiere al rol esencial y fortalecimiento de los mecanismos especializados para la protección de los derechos de la niñez

43. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 613. **44.** Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 619. **45.** Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 542. **46.** Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 604. **47.** Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 613.

y de los pueblos indígenas y tribales, como las instituciones nacionales de derechos humanos, en el contexto de la emergencia climática. Insta a dotarlas de independencia, competencias claras y recursos suficientes (humanos, técnicos y financieros) para cumplir con su labor, incluida la capacidad de representarles procesalmente y de crear canales para la participación informada en asuntos ambientales y climáticos que les conciernen⁴⁸.

2.5. LEGITIMACIÓN ACTIVA AMPLIA

Un aspecto innovador de la OC32 es que marca de manera clara la necesidad de adecuación de las normas sobre legitimación activa para presentar demandas o iniciar acciones judiciales o administrativas en asuntos ambientales y climáticos. La Corte IDH destaca que los ordenamientos jurídicos deben permitir tanto reclamos individuales como colectivos, teniendo en cuenta que el cambio climático afecta a las personas y comunidades de manera interrelacionada⁴⁹. En esta misma línea, el Acuerdo de Escazú promueve, en su artículo 8.3.c), que los Estados recepten en su legislación nacional un criterio amplio en cuanto a la legitimación activa en defensa del medio ambiente.

En razón del carácter primordialmente colectivo de los litigios climáticos, la Corte IDH considera que los Estados deben prever en su ordenamiento jurídico “mecanismos procesales que admitan formas de legitimación amplia, como los institutos procesales de la legitimación colectiva, pública o popular, a los que sea posible acudir para solicitar la adopción de medidas de protección del ambiente y del sistema climático, sin necesidad de demostrar un interés o afectación individual”⁵⁰. Para ello, los órganos de administración de justicia deben ser dotados de la asignación de los recursos técnicos, presupuestarios y humanos necesarios para que puedan cumplir la función de impartir justicia de manera adecuada⁵¹. Tal entendimiento no precluye el derecho de las personas y grupos afectados por el cambio climático a accionar individualmente, para lo cual es necesario contar también con formas de legitimación directa o personal. En

48. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párrs. 603-604 y 613. **49.** Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párrs 546-549. **50.** Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 549. **51.** Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 548.

estos casos, a juicio de la Corte, “la evaluación del interés para actuar deberá ser flexible y tener en cuenta factores tales como la exposición y vulnerabilidad de las personas, comunidades y ecosistemas afectados o amenazados por el cambio climático, atendiendo a su ubicación geográfica, capacidades de adaptación y las desigualdades estructurales que puedan agravar la vulnerabilidad frente a los impactos climáticos”⁵².

2.6. DIMENSIONES TRANSFRONTERIZAS DE LA JUSTICIABILIDAD DE LOS DERECHOS AMBIENTALES Y CLIMÁTICOS

En la Opinión Consultiva OC-23/17, la Corte IDH fijó los cimientos del acceso a la justicia en casos de daño ambiental transfronterizo, es decir aquel que ocurre en un país pero que afecta a personas que viven en otro⁵³. Si una actividad o proyecto que ocurre en territorio o bajo la jurisdicción o control de un Estado causa un impacto ambiental que perjudica a comunidades o personas en un país vecino, esas personas no deben quedar sin protección judicial. Aunque vivan fuera del territorio donde se origina el daño, tienen derecho a acceder a la justicia para reclamar por la afectación a sus derechos humanos, como la salud o un ambiente sano, sin discriminación en razón de la nacionalidad, la residencia o el lugar en que haya ocurrido el daño⁵⁴.

En la OC32, la Corte reitera que la garantía del acceso a la justicia supone la legitimación activa de personas y entidades que no residan en el territorio del Estado⁵⁵. Pero, además, hace mención explícita a que el daño climático es, por su naturaleza, transfronterizo⁵⁶. En razón de ello, “los Estados están obligados a reparar de forma pronta, adecuada y efectiva a las personas y Estados víctimas del daño transfronterizo resultante de actividades desarrolladas en su territorio o bajo su jurisdicción, cuando exista una relación de causalidad entre el daño ocasionado y la acción u omisión del Estado de origen frente a actividades en su territorio o bajo su jurisdicción o control”⁵⁷.

52. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 550. **53.** Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23-17, párrs. 95-104. **54.** Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23-17, párr. 239. **55.** Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23-17, párr. 103, y Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 551. **56.** Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párrs. 295 y 551. **57.** Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 551.



3. ENFOQUE ECOCÉNTRICO DE LA PROTECCIÓN EN LA CADH E IN DUBIO PRO NATURA

La OC32 reconoce, por primera vez, a la Naturaleza como sujeto de derechos dentro del sistema interamericano, lo cual pone en evidencia la estrecha interdependencia entre los derechos humanos, los ecosistemas y todos los componentes del ambiente⁵⁸. Para la posición mayoritaria de la Corte IDH⁵⁹, un enfoque ecocéntrico ofrece herramientas jurídicas coherentes y efectivas para enfrentar la triple crisis planetaria, esto es cambio climático, pérdida de biodiversidad y contaminación, y permite actuar de manera preventiva frente a daños que podrían volverse existenciales e irreversibles⁶⁰. Además, es acorde a las tendencias verificadas en decisiones judiciales del orden nacional en la región⁶¹.

Sumado a ello, la Corte IDH incorpora principios del derecho internacional ambiental al marco de interpretación de los derechos humanos, como por ejemplo el principio pro natura. Este principio busca asegurar que las decisiones jurídicas garanticen la mayor conservación, restauración y protección de los ecosistemas. Una lectura articulada del principio pro natura con la protección de los derechos humanos y el principio pro persona, implicaría que el derecho a un ambiente sano en la CADH no solo debe ser entendido como un derecho fundamental para la existencia de la humanidad, sino también como un derecho de la Naturaleza misma como sujeto de protección⁶².

58. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párrs. 279-286 y punto decisorio 7 adoptado por cuatro votos a favor y tres en contra. **59.** Sobre este punto tres de los siete Jueces y Juezas de la Corte IDH votaron en disidencia. Véase, al respecto, los votos disidentes emitidos que acompañan la Opinión Consultiva OC-32/25. **60.** Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 279. **61.** Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 286. **62.** Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párrs. 271, 281-283, 315 y 552.



4. EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL Y CLIMÁTICA COMO HABILITADOR DEL ACCESO A LA JUSTICIA

En la OC32, la Corte IDH reitera que el acceso a la información constituye un derecho procedimental esencial para que la población pueda ejercer sus derechos y fiscalizar de manera efectiva la actuación del Estado frente a la emergencia climática. Contar con información climática clara, veraz, accesible y oportuna no sólo promueve la participación en los asuntos públicos, sino que también habilita el acceso a la justicia. Sin datos basados en evidencia científica o comprensibles para diversos sectores de la población, las personas y comunidades se ven limitadas en su capacidad de exigir rendición de cuentas, demandar la prevención y cesación de daños, así como defender sus derechos frente a los impactos del cambio climático⁶³.



Para profundizar sobre los estándares relativos al acceso a la información desarrollados en la OC32 consultar la [Guía Temática 1 - El acceso a la información climática y las obligaciones de derechos humanos](#)

63. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párrs. 271, 281-283, 315 y 552.



5. ESTÁNDARES PROBATORIOS FLEXIBLES

5.1. ADMISIBILIDAD, VALIDEZ Y VALORACIÓN PROBATORIA

En la justicia climática deben aplicarse criterios más flexibles en la presentación, validez y valoración de las pruebas, dado que los litigios relacionados con el cambio climático conllevan desafíos particulares. Esto se debe a la complejidad técnica del tema, las dificultades para la acreditación de la relación causal entre el daño climático y su origen por medios tradicionales, la incertidumbre científica y las desigualdades en el acceso a la información y a los medios probatorios, especialmente frente a actores poderosos como grandes empresas contaminantes o los propios Estados⁶⁴. En particular, la Corte IDH establece como un deber para los Estados “presumir el nexo causal entre las emisiones de GEI y la degradación del sistema climático, así como aquel existente entre dicha degradación y los riesgos que esta genera sobre los sistemas naturales y las personas”⁶⁵, y adoptar criterios sobre la inversión de la carga probatoria para asegurar el acceso efectivo a la justicia⁶⁶.

Además, insta a los órganos administrativos y judiciales a interpretar las normas sobre prueba en estos casos tomando en cuenta principios clave como la disponibilidad de la prueba, la cooperación procesal, y los principios pro persona, pro natura y pro actione⁶⁷. Además, el deber de debida diligencia reforzada implica que los estándares probatorios y la motivación de las decisiones administrativas y judiciales tengan en cuenta la mejor ciencia disponible⁶⁸.

La flexibilidad en las reglas probatorias, junto con la aplicación de los estándares del sistema interamericano de derechos humanos y el control de

64. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párrs. 552-553. **65.** Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 553. **66.** Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 554. **67.** Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 552. **68.** Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párrs. 363, 367, 483-487 y 503.

convencionalidad, busca fortalecer la capacidad de los órganos administrativos y judiciales para proteger derechos frente a la emergencia climática y ofrecer a las víctimas mecanismos efectivos para exigir justicia.

5.2. TIPOS DE PRUEBA IDÓNEOS CON ESPECIAL REFERENCIA A LA PRUEBA SATELITAL

La Corte IDH profundiza en el rol de la tecnología como una herramienta indispensable para el acceso a la justicia climática, especialmente en lo que respecta a la prueba. Reconociendo la complejidad de los litigios climáticos y cómo las reglas probatorias tradicionales pueden convertirse en un “obstáculo injustificado para el acceso efectivo a la justicia”, el Tribunal Interamericano establece un estándar innovador⁶⁹. La OC32 resalta la obligación de los Estados de garantizar el acceso a los medios de prueba idóneos y, de manera particular, a la “prueba satelital dada su pertinencia probatoria en el marco de la emergencia climática”⁷⁰. Atendiendo a las desigualdades en el acceso a este tipo de tecnología, la Corte IDH establece que los Estados deben “activar mecanismos de cooperación en materia de transferencia de tecnología para permitir el uso de dicha prueba”⁷¹.

5.3. LA EVIDENCIA BASADA EN LA MEJOR CIENCIA DISPONIBLE NO PUEDE SER DESCONOCIDA

La Corte IDH subraya que el acceso a la justicia en materia climática requiere que los tribunales consideren la mejor ciencia disponible⁷², y que se provea a estos operadores de justicia acceso oportuno y suficiente a ese conocimiento⁷³. En este sentido, identifica como fuente científica más confiable los informes y reportes del Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático (IPCC, por sus siglas en inglés)⁷⁴. Sin embargo, también advierte que, para enfrentar adecuadamente la crisis climática, es esencial integrar los conocimientos tradicionales y los sistemas de saberes de los pueblos indígenas y comunidades locales con las fuentes científicas convencionales⁷⁵.

69. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 552. **70.** Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 555. **71.** Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 555, y ONU. Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático, Elisa Morgera. Informe sobre el acceso a la información sobre el cambio climático y los derechos humanos, A/79/176, 18 de julio de 2024, párr. 57. **72.** Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 236. **73.** Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 542. **74.** Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párrs. 33 y 487. **75.** Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párrs. 476 y 480.



6. PRINCIPIO PRECAUTORIO APLICADO A LA JUSTICIA CLIMÁTICA

El principio precautorio, receptado en los instrumentos ambientales y relativos al cambio climático⁷⁶, es una herramienta fundamental del derecho ambiental que establece que, cuando exista un riesgo previsible de daño grave o irreversible al medio ambiente, la falta de certeza científica no debe usarse como motivo o justificación para retrasar la adopción de medidas eficaces para prevenir ese daño.

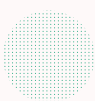
La Corte IDH ha reafirmado este enfoque al señalar que los Estados deben actuar conforme al principio de precaución cuando: (1) no existe certeza científica sobre el impacto ambiental de una actividad; (2) hay indicios plausibles de que dicha actividad podría causar daños graves e irreversibles; y (3) los Estados están en capacidad de adoptar medidas eficaces para prevenir esos posibles daños⁷⁷.

En el ámbito de la justicia climática, este principio exige que jueces y autoridades prioricen la prevención y protección ambiental para las personas y los ecosistemas incluso en contextos de incertidumbre científica, especialmente cuando están en juego derechos humanos como la salud o la vida. Su aplicación puede conllevar la necesidad de prescindir de la prueba de un nexo causal directo, o de invertir la carga de la prueba, especialmente en casos de víctimas

76. Entre otros, Declaración de Río, principio 15, el cual indica que “[c]on el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”, y ONU. Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, 1992, artículo 3.3 referente a los principios: “Las Partes deberían tomar medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, no debería utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos. Los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas”. **77.** Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17, párr. 180.

en especial situación de vulnerabilidad en el contexto de la emergencia climática⁷⁸. En definitiva, garantizar el acceso a la justicia ambiental y climática implica no solo responder a los daños ya ocurridos, sino también prevenir activamente aquellos que, aunque inciertos, podrían poner en riesgo de manera grave e irreversible los derechos humanos de las personas y los ecosistemas.

78. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párrs. 553-554.

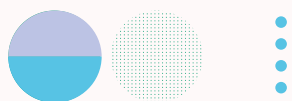


7. PLAZO RAZONABLE BAJO UN PARÁMETRO DE CELERIDAD

El derecho de acceso a la justicia también implica que los casos deben tramitarse, resolverse y las decisiones ejecutarse en un plazo razonable⁷⁹. En situaciones donde los daños pueden ser irreversibles o con efectos acumulativos, como en el caso del cambio climático, el plazo razonable exige un parámetro de celeridad que tenga en cuenta el objeto, tipo y fases de los litigios⁸⁰. Además, debe prestarse particular atención a cuestiones como la inminencia del riesgo, la urgencia de las medidas requeridas, el impacto de la inacción en los derechos humanos de las personas peticionarias y su situación de especial vulnerabilidad⁸¹.

La Corte IDH subraya que, en contextos donde el tiempo es un factor crucial, la lentitud o ineficiencia de los procesos judiciales puede terminar siendo, en la práctica, una forma de denegación de justicia⁸² y derivar en violaciones adicionales o agravadas de derechos.

79. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 544. Véase también, Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77; Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155; Caso Profesores de Chañaral y otras municipalidades Vs. Chile. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de noviembre de 2021. Serie C No. 443, párr. 171, y Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 295. **80.** Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 544. **81.** Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 545. **82.** Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 545.



8. REPARACIÓN INTEGRAL

Como parte del acceso a la justicia debe existir la posibilidad de obtener una reparación integral. Las medidas de reparación ante afectaciones y daños a las personas y a la Naturaleza en el contexto de la emergencia climática deben ser accesibles a través de mecanismos judiciales y administrativos que sean adecuados, efectivos y estén orientados “a fortalecer las capacidades de adaptación y resiliencia de las personas afectadas y de los ecosistemas impactados, de forma tal que contribuyan a una recuperación sostenible frente a los efectos adversos del cambio climático”⁸³.

Una parte importante de la jurisprudencia de la Corte IDH se relaciona con el desarrollo de un abanico de medidas de reparación bajo la noción de reparación integral. En esta línea, en la OC32, la Corte IDH hace un llamado a que la reparación en el marco de la emergencia climática, sea ordenada a nivel interno o en procedimientos internacionales, no se limite a medidas pecuniarias de compensación⁸⁴. Además, aborda aspectos específicos de la reparación para lo cual puntualiza que: (1) las medidas de restitución van a requerir el restablecimiento del sistema climático y de los ecosistemas, intensificación de los esfuerzos de mitigación, así como la financiación y puesta en práctica de acciones y planes de conservación o restauración; (2) las medidas de rehabilitación, que generalmente abarcan atención en salud, van a estar vinculadas a la atención médica de enfermedades relacionadas o exacerbadas por el cambio climático, la que debe proveerse de forma accesible, oportuna, aceptable, de calidad, culturalmente adecuada y respetuosa de la autonomía de las personas; (3) las medidas de indemnización compensatorias deben basarse en metodologías apropiadas para valorar las pérdidas sufridas y los daños relacionados con el cambio climático; y (4) las garantías de no repetición orientadas a promover cambios estructurales, deben enfocarse en reducir los factores de

83. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 557. **84.** Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 559.

vulnerabilidad, asegurar el cumplimiento efectivo de los deberes relacionados con la protección de un ambiente y clima sanos, y fortalecer la resiliencia de los sistemas naturales y humanos, todo ello en el marco del desarrollo sostenible⁸⁵.

Adicionalmente, se señala que los Estados deben contar con mecanismos para supervisar y dar seguimiento a la ejecución de las medidas de reparación. Estas medidas deben apoyarse en la mejor información científica disponible y deben diseñarse e implementarse respetando plenamente los derechos de las personas y comunidades afectadas, tanto en lo que se refiere a los derechos sustantivos como los de procedimiento⁸⁶.

85. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 558. **86.** Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 559.



9. DEBIDA DILIGENCIA REFORZADA EN LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS CONTRA PERSONAS DEFENSORAS AMBIENTALES

La jurisprudencia de la Corte IDH marca el deber estatal de investigar con debida diligencia reforzada las violaciones de derechos humanos cometidas contra personas defensoras del ambiente, en especial las amenazas y atentados a la integridad y a la vida, pero también otro tipo de agresiones u hostigamientos, cometidos tanto por funcionarios públicos como por particulares; sancionar a los responsables; y otorgar una reparación adecuada a las víctimas⁸⁷. Como ha indicado la Corte, “[e]sta obligación debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad”⁸⁸.

En la OC32 la Corte IDH hace hincapié en el riesgo agravado al que se enfrentan las personas defensoras del ambiente en el marco de la emergencia climática marcado por un “clima general” o “contexto de criminalización y violencia” que busca deslegitimar la labor fundamental que realizan y producir un efecto intimidatorio. Al respecto, resalta la necesidad de avanzar en “el reconocimiento y protección del derecho a defender los derechos humanos ambientales en todas las esferas del Estado, así como en la sociedad en general”⁸⁹.

En lo que se refiere a la obligación de investigar, juzgar y sancionar, es necesario incorporar enfoques interseccionales que reconozcan los riesgos agravados de ciertas personas defensoras del ambiente quienes, en razón de la interrelación

87. Corte IDH. Caso Kwas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párrs. 77 y 148-149; Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párrs. 123 y 153-157; Caso Escaleras Mejía y otros Vs. Honduras. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 361, párrs. 47, 54 y 67-70; Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 511, párrs. 303-305, y Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 566 y 580-586. **88.** Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 581. **89.** Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párrs. 563 y 575.

de diversos factores, son particularmente vulnerables frente a formas acentuadas de violencia⁹⁰. Entre ellas, las mujeres defensoras, los pueblos indígenas, la población afrodescendiente y las comunidades rurales, así como las personas periodistas.

Además, teniendo en cuenta el efecto que puede tener la impunidad sobre otras personas defensoras y sobre la sociedad en su conjunto, la Corte llama a fortalecer la capacidad institucional para investigar, juzgar y sancionar con diligencia reforzada los delitos cometidos en contra de las personas defensoras y así revertir los patrones de impunidad en el marco de un “deber especial de protección”⁹¹. En particular, se alienta el desarrollo de protocolos específicos de investigación y la instalación de fiscalías o unidades especializadas para abordar crímenes cometidos contra quienes defienden el ambiente y los derechos humanos⁹².

•
•
•
•

Para profundizar sobre los estándares desarrollados en la OC32 en torno al acceso a la justicia e investigación con diligencia reforzada de las violaciones de derechos humanos cometidas contra las personas defensoras de derechos humanos, ambientales y del clima consultar la [Guía Temática 2 - El derecho a defender los derechos humanos y las personas defensoras del medio ambiente](#).

90. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párrs. 571 y 585. **91.** Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párrs. 569-587. **92.** Corte IDH. Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334, párrs. 223-224; Caso Escaleras Mejía y otros Vs. Honduras. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 361, párr. 102; Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2021. Serie C No. 447, párrs. 178-179; Caso Sales Pimenta Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2022. Serie C No. 454, párr. 170; Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de octubre de 2023. Serie C No. 506, párr. 979, y Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 586.



10. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

El control de convencionalidad es la obligación que tienen todas las autoridades de los Estados, especialmente jueces y órganos con funciones jurisdiccionales, de interpretar y aplicar las normas internas de conformidad con la CADH y la jurisprudencia de la Corte IDH⁹³. Esto significa que deben asegurarse de que los marcos normativos y la práctica de los Estados respeten y se encuentren alineados con los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

En la OC32, la Corte IDH indica cómo deben aplicarse esos estándares en el contexto de los litigios climáticos, al señalar que las autoridades competentes tienen el deber de garantizar la protección de los derechos humanos frente a los efectos del cambio climático, utilizando el control de convencionalidad como herramienta clave. A este fin, deben tomar en cuenta los estándares desarrollados por la Corte en su jurisprudencia y, en particular, en la OC32. La Corte expresa que el desarrollo interpretativo de tales estándares se basa no solo en la normativa de la CADH, sino también de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y la Carta Democrática Interamericana, por lo que los estándares desarrollados en la OC32 son aplicables en todos los Estados Miembros de la OEA⁹⁴.

93. Entre otros, Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124; Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2019. Serie C No. 373, párr. 129, y Opinión Consultiva OC-23/17, párr. 28. **94.** Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 560.



11. CONCLUSIÓN

El acceso a la justicia y los recursos efectivos es un pilar esencial para proteger los derechos humanos ante los efectos del cambio climático. Junto con el derecho de acceso a la información, la participación pública y la protección de quienes defienden los derechos, constituye la base de la acción climática con enfoque de derechos humanos. La OC32 contiene parámetros concretos para avanzar en la justicia climática, que pueden ser utilizados tanto en la estrategia jurídica de los litigios como en la interpretación judicial para exigir responsabilidad a los Estados y garantizar la reparación de las comunidades afectadas.

Es fundamental que los Estados, a través de sus sistemas de administración de justicia, adopten las pautas establecidas por la Corte IDH en la OC32, eliminando las barreras estructurales que dificultan el acceso a la justicia ambiental y climática. Esto implica fortalecer las capacidades de los sistemas judiciales, flexibilizar los estándares probatorios, promover una legitimación procesal amplia, reconocer los saberes tradicionales y locales junto con la mejor ciencia disponible, y garantizar procesos ágiles, inclusivos y efectivos. Asimismo, deben incorporar mecanismos de reparación integral y asegurar la participación de las comunidades más vulnerables al cambio climático.

En esta medida, por voto de la mayoría⁹⁵, la Corte IDH decidió que el derecho de acceso a la justicia, obliga a los Estados a “asegurar aspectos centrales en materia de (i) provisión de medios suficientes para la administración de justicia en este contexto, (ii) aplicación del principio pro actione; (iii) celeridad y plazo razonable en los procesos judiciales; (iv) disposiciones adecuadas en materia de legitimación, (v) prueba y (vi) reparación, así como (vii) aplicación de estándares interamericanos”.

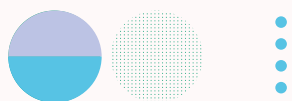
Finalmente, la OC32 deja las puertas abiertas para que se reconozca a la Naturaleza como sujeto de derechos y se incorpore el principio de equidad intergeneracional, asegurando que las decisiones que se adopten protejan los derechos de las generaciones presentes y futuras.

95. Esto es, por cuatro votos a favor y tres parcialmente en contra respecto del punto decisorio 17 de la Opinión Consultiva OC-32/25.

OBLIGACIONES DE DERECHOS HUMANOS EN LA PRÁCTICA:

HACIA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LA OPINIÓN CONSULTIVA OC-32/2025

- Asegurar que existan mecanismos administrativos y judiciales accesibles y eficaces para tramitar reclamos relacionados con daños ambientales y climáticos.
- Fortalecer las capacidades y especialización de los órganos administrativos y judiciales en materia ambiental y climática.
- Incorporar medidas de compensación procesal para personas y comunidades que enfrentan barreras estructurales, incluyendo asistencia legal gratuita y exención de costas, entre otros.
- Implementar programas obligatorios y continuos de capacitación en justicia ambiental y climática para personas administradoras y operadoras de justicia.
- Aplicar el principio pro actione para priorizar interpretaciones procesales que favorezcan el acceso a la justicia climática.
- Establecer normas que amplíen la legitimación activa, para que se permitan acciones colectivas, populares y públicas.
- Reconocer la justiciabilidad transfronteriza de los derechos ambientales y climáticos, al habilitar acciones cuando los daños traspasan fronteras.
- Garantizar que la ciudadanía tenga acceso a la información ambiental y climática de forma oportuna, veraz, completa, clara y accesible, tanto desde entidades públicas como privadas.
- Adoptar criterios flexibles de admisibilidad, validez y valoración de prueba, atendiendo a la complejidad técnica de los casos climáticos.
- Permitir el uso de prueba satelital, peritajes científicos independientes y otras tecnologías que faciliten el litigio climático.
- Reconocer expresamente que la evidencia basada en la mejor ciencia disponible, como es actualmente la del IPCC, no puede ser desconocida, y debe incorporarse como base para la toma de decisiones administrativas y judiciales.
- Establecer criterios de priorización y tramitación expedita para los casos ambientales y climáticos, considerando su urgencia y posible irreversibilidad de los daños.



FUENTES RELEVANTES

OEA. [Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre](#), 1948, artículos XVIII y XXIV.

OEA. [Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), 1969, artículos 8 y 25.

CEPAL. [Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe](#) (Acuerdo de Escazú), 2018, artículo 8.

ONU. [Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático](#), 1992, artículo 3.3.

ONU. [Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo](#), Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3-14 de junio de 1992, NCONP.I51/26/Rev.1 (Vol. 1), principios 10 y 15.

Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA). [Directrices para la Elaboración de Legislación Nacional sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales](#) (Directrices de Bali), Decisión SS.XI/5, 2010.

Cumbre Judicial Iberoamericana. [Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad](#), versión actualizada en 2018 en el marco de la Asamblea Plenaria de la XIX edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana.

Corte IDH. [Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú](#). Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

Corte IDH. [Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá](#). Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72.

Corte IDH. [Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile](#). Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151.

Corte IDH. [Caso Kawas Fernández Vs. Honduras](#). Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196.

Corte IDH. [Caso Vélez Loor Vs. Panamá](#). Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218.

Corte IDH. [Caso Furlan y familiares Vs. Argentina](#). Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246.

Corte IDH. [Caso Luna López Vs. Honduras](#). Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269.

Corte IDH. [Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat \(Nuestra Tierra\) Vs. Argentina](#). Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400.

Corte IDH. [Caso de los Buzos Miskitos \(Lemoth Morris y otros\) Vs. Honduras](#). Sentencia de 31 de agosto de 2021. Serie C No. 432.

Corte IDH. [Caso Profesores de Chañaral y otras municipalidades Vs. Chile](#). Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de noviembre de 2021. Serie C No. 443.

Corte IDH. [Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú](#). Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 511.

Corte IDH. [Caso Pueblo Indígena U'wa y sus miembros Vs. Colombia](#). Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2024. Serie C No. 530.

Corte IDH. [Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane Vs. Ecuador](#). Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2024. Serie C No. 537.

Corte IDH. [El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal](#). Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16.

Corte IDH. [Medio ambiente y derechos humanos](#) (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17, de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23.

Corte IDH. [Emergencia Climática y Derechos Humanos](#) (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 2, 4.1, 5.1, 8, 11.2, 13, 17.1, 19, 21, 22, 23, 25 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, y I, II, IV, V, VI, VII, VIII, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVIII, XX, XXIII, y XXVII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre). Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025. Serie A No. 32.

CIDH y REDESCA. [Resolución No. 3/2021 sobre Emergencia Climática: Alcance de las Obligaciones Interamericanas en Materia de Derechos Humanos](#), 2021.

ONU. Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox. Anexo: [Principios marco sobre los derechos humanos y el medio ambiente](#), A/HRC/37/59, 24 de enero de 2018.

ONU. Comité CEDAW, [Recomendación general núm. 39 \(2022\) sobre los derechos de las mujeres y las niñas Indígenas](#), CEDAW/C/GC/39, 31 de octubre de 2022.

[Informe en calidad de amici curiae “Sobre las obligaciones estatales emergentes de los procedimientos de consulta y judiciales dada la emergencia climática”](#) elaborado y presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por Centro por la Justicia y el Derecho Internacional – CEJIL; Alexandra Huneeus, el Centro Mexicano de Derecho Ambiental, A.C. (CEMDA); Center for Climate Crime Analysis – CCCA; Rosa Celorio – George Washington University Law School y Patricia Galvão Ferreira, con base en el artículo 73.3 del Reglamento de la Corte IDH, 18 de diciembre de 2023.

[Informe en calidad de amici curiae](#)
[“Sobre las obligaciones estatales](#)
[derivadas de los deberes de](#)
[prevención y garantía en derechos](#)
[humanos frente a la emergencia](#)
[climática”](#) elaborado y presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), Julieta Rossi, Experta Independiente del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Rosa Celorio-Burnett, Family Associate Dean & Distinguished Lecturer, George Washington University Law School, Reinhold Gallmetzer, Founder & Chairperson Center for Climate Crime Analysis (OCCA), Alexandra Huneus, Professor of Law, Director of the Global Legal Studies Center, University of Wisconsin-Madison, Claudia Martin, Professorial Lecturer in Residence & Co-Director, Academy on Human Rights & Humanitarian Law, American University, Washington College of Law y Patricia Galvão Ferreira, Associate Professor of Law, Marine & Environmental Law Institute, Dalhousie University, con base en el artículo 73.3 del Reglamento de la Corte IDH, 18 de diciembre de 2023.

ANTECEDENTES SOBRE LA OC32 E INFORMACIÓN INSTITUCIONAL SOBRE CEJIL

La emisión de opiniones consultivas forma parte de las funciones asignadas a la Corte IDH para la protección de los derechos humanos en las Américas. Las OC no resuelven un litigio concreto, pero contienen interpretaciones autorizadas que desarrollan y fijan el alcance y contenido de los derechos y obligaciones de los Estados bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y otros tratados relevantes sobre temas que son de actualidad, como lo es la gravedad de la emergencia climática. Lo establecido por la Corte en estas opiniones tiene un peso jurídico importante: ayuda a orientar el desarrollo del derecho internacional, influye en la creación de leyes, políticas públicas y decisiones estatales, y fortalece las herramientas legales disponibles para organizaciones de la sociedad civil, personas defensoras del ambiente y comunidades afectadas por el cambio climático. Dada la amplitud con la cual se encuentra regulada esta función consultiva, **las OC surten efectos vinculantes respecto a la totalidad de Estados miembros de la OEA y no solo a aquellos países que han ratificado la CADH.**

La fortaleza de la OC32 no se encuentra solamente en su contenido, sino también en el robusto proceso de consulta y participación que la precedió. Según la propia Corte, la OC32 resultó del proceso más participativo en su historia. Más de 650 personas y organizaciones presentaron 263 aportes escritos, y cientos más participaron en las tres audiencias públicas realizadas. Entre ellos hubo Estados, organizaciones sociales, académicas, defensores y defensoras de derechos humanos, comunidades indígenas, científicos, niñas, niños y adolescentes. La diversidad y amplitud de voces reflejan la urgencia y el alcance global de la emergencia climática, así como el interés de distintos sectores en que la justicia internacional juegue un rol activo en su abordaje.

El Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL). Desempeñó un rol clave en el impulso y desarrollo de la OC32, al debatir con organizaciones y expertas su pertinencia y contenido, brindar insumos técnicos a los Estados solicitantes, articular procesos participativos con más de 1.500 personas y presentar cinco escritos con aportes sustantivos ante la Corte.

El proceso de debate interamericano sobre la materia y los insumos presentados pueden accederse en el [sitio especializado](#) de la Corte IDH – CEJIL cuenta asimismo con un [sitio](#) con información técnica y del proceso complementaria en el que pueden acceder a documentación relevante.



CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL